

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la recurrente mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio UADY 136/21. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio UADY 136/21, en la cual requirió lo siguiente:

“...ME PERMITO SOLICITAR COPIA CERTIFICADA FIEL Y COMPLETA DE MI ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE PRESENTÉ EL 11 DE OCTUBRE DE 1991.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio UADY 136/21, mediante la cual determinó lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE LE NOTIFICA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU ESCRITO CON FOLIO UADY 136/21. LO ANTERIOR FUE CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021 LEVANTÁNDOSE EL ACTA NÚMERO 142021.”

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA INEXISTENCIA SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO YA QUE EL ACTA QUE SOLICITE (SIC) DEBE DE EXISTIR YA EN FECHA ONCE DE OCTUBRE DE 1991, ACUDI (SIC) A LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y PRESENTE (SIC) MI EXAMEN DE GRADO...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiocho de septiembre del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se

tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y sus anexos respectivos, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de los datos personales, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultó procedente de conformidad al artículo 104, fracción II del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

SEXTO.- El día ocho de octubre del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad responsable y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año que acontece, se tuvo por presentados, por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciocho de octubre del propio año y anexo, y por otra, al recurrente, con el correo electrónico de fecha diecinueve de octubre del año en curso, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio UADY136/21; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial, pues manifestó sustancialmente lo siguiente: *"...es claro observar que la unidad administrativa responsable de la información solicitada por el hoy recurrente, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontrando documento alguno que consista en el acta de examen profesional de fecha 11 de octubre de 1991..."*, en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información, del correo electrónico y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho;

OCTAVO.- El día cuatro de noviembre del presente año, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diez de noviembre del año que transcurre, en virtud que el

término concedido al ciudadano mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, feneció y no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriera al Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que realizare diversas precisiones; asimismo, se requirió al recurrente, para efectos que precisare algunos cuestionamientos; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO.- El día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

DÉCIMOPRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y archivo adjunto; y por otra, al recurrente con los correos electrónicos de fecha veintiséis de noviembre del presente año, y archivos adjuntos, a través de los cuales dieron cumplimiento al requerimiento que se les efectuare mediante auto de fecha diez de noviembre del citado año; en ese sentido a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó comisionar y autorizar al Jefe de Departamento de Proyectos y la Proyectista de la Secretaría Técnica de este Órgano Garante, para llevar a cabo una diligencia a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, misma que tendría verificativo el día treinta de noviembre del presente año, a las diez horas en las oficinas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

DÉCIMOSEGUNDO.- El día treinta de noviembre del presente año, se notificó por correo electrónico a la autoridad responsable y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DÉCIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha primero de diciembre del año que transcurre, en atención a las diversas manifestaciones realizadas por el particular por llamada telefónica de fecha treinta de noviembre del año en curso, con motivo de la diligencia que tuvo verificativo el treinta del referido mes y año, en las oficinas de la Facultad de Arquitectura, y su intención de solicitar la puesta a la vista de las constancias decritas en la referida diligencia, se determinó a

fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva comisionar y autorizar a la Secretaria Técnica, Jefe de Departamento de Proyectos y Projectisata, todos de la Secretaria Técnica de este Organismo Autónomo, para que llevaran a cabo una diligencia, misma que tuvo verificativo el dos de diciembre del presente año, a las diez horas en las oficinas de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán; asimismo, se consideró pertinente, por una parte, requerir la presencia del recurrente del medio de impugnación que nos ocupa y titular de los derechos ejercidos, para efectos que en la fecha y hora señalada acudiera a la oficina referida, a fin que realizare las manifestaciones pertinentes con respecto a la vista que se le diera de las constancias; y por otra, se hiciera constar la presencia del Sujeto Obligado, a través del Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura, a fin que pusiera a la vista las documentales que estimare necesarias o convenientes para el desahogo de la diligencia.

DÉCIMOCUARTO.- El día primero de diciembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DÉCIMOQUINTO.- Mediante auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado, por una parte, al recurrente con los correos electrónicos de fecha dos de diciembre del presente año; y por otra, el acta de diligencia de fecha dos del referido mes y año; ahora bien, en virtud que el expediente al rubro citado fue debidamente sustanciado y ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, pues no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMOSEXTO.- El día siete de diciembre del año que transcurre, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la autoridad recurrida y por correo ordinario al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, registrada con el número de folio UADY 136/21, en la cual su interés radica en obtener: *"...me permito solicitar copia certificada fiel y completa de mi acta de examen profesional que presenté el 11 de octubre de 1991."*

Al respecto, el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio UADY 136/21; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinte de septiembre del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

II. SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o

manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el ciudadano.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ ‘UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN’.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY.

...

VI.- OTORGAR GRADOS ACADÉMICOS Y EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO;

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

...

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

...

ARTÍCULO 24.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN AUXILIADOS POR LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LOS CUALES SERÁN NOMBRADOS POR EL RECTOR A PROPUESTA DE CADA DIRECTOR. EL ESTATUTO DETERMINARÁ TAMBIÉN LOS REQUISITOS QUE SE EXIJAN PARA OCUPAR DICHOS CARGOS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE A ELLOS CORRESPONDAN.

..."

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 39.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES, ADEMÁS DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR:

...

III) PROPONER AL RECTOR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL, UNA VEZ SATISFECHAS LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO GENERAL Y DE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

...

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

2. FACULTAD DE ARQUITECTURA;

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 66.- 25 SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

...

II) LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS DE EXÁMENES DE BACHILLERATO, LICENCIATURA Y POSGRADO;

III) EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO, LICENCIATURA Y POSGRADO Y FIRMARLOS CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR;

...

V) LLEVAR EL REGISTRO DE CALIFICACIONES Y MANTENER EN ORDEN TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y LOS EXPEDIENTES DE LOS ALUMNOS;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su Ley Orgánica, contenida en el Decreto número doscientos cincuenta y siete publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el día primero de septiembre del mismo año.
- Que el Estatuto General y sus reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.
- Que las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad Autónoma de Yucatán, se realizarán en diversas dependencias entre las que se encuentra: **la Facultad de Arquitectura.**
- Se entiende por Facultades, aquéllas en las que se imparte educación superior en los niveles de licenciatura y posgrado, así como educación continua.
- Que la Facultad de Arquitectura se integra entre otros con una **Secretaría Administrativa.**
- Que el **Secretario Administrativo**, tiene entre sus facultades llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado; expedir los certificados de estudios de bachillerato, licenciatura y posgrado y firmarlos conjuntamente con el Director; así como, llevar el registro de calificaciones y mantener en orden toda la documentación requerida y los expedientes de los alumnos.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el área que resulta competente en la Universidad Autónoma de Yucatán, para poseerle en sus archivos es: el **Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura**, toda vez que es quien se encarga llevar los libros de actas de exámenes de licenciatura; expedir los certificados de estudios de licenciatura y firmarlos conjuntamente con el Director; así como, llevar el registro de calificaciones y mantener en orden toda la documentación requerida y los expedientes de los alumnos; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiese resguardar en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO.- Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

"EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."

Al respecto, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose la solicitud de acceso en materia de protección de datos personales, a nombre del propio ciudadano, mediante la cual proporcionó su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental de mérito, expedida a nombre del titular de los datos personales, con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio UADY 136/21.

Al respecto, es necesario precisar que la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso en materia de datos personales, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, como en la especie en el presente asunto es: el **Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en materia de protección de datos personales con folio UADY 136/21**, toda vez que, el particular así lo manifestó en su escrito de inconformidad de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se desprende que requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura, quien declaró la inexistencia de la información solicitada inherente a la copia certificada fiel y completa del acta del examen profesional que presentó el 11 de octubre de 1991 el ciudadano, manifestando lo siguiente: *"Me permito informar que de acuerdo a lo solicitado, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con un Acta de Examen Profesional del C... correspondiente a la fecha 11 de octubre de 1991, porque no presentó examen en dicha fecha. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán se declara la inexistencia de la información peticionada."*

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en atención al recurso de revisión rindió alegatos, indicando lo siguiente: *"... es claro observar que la unidad administrativa responsable de la información, solicitada por el hoy recurrente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontrando documento alguno que consista en el acta de examen profesional de fecha 11 de octubre de 1991, por lo que según lo dispuesto por la ley de la materia lo que procede es la declaración de inexistencia de la misma, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión celebrada el día 18 de agosto de 2021 levantándose el acta número 142021."*

En tal sentido, el Comité de Transparencia a través del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de agosto del año en curso, señaló en su numeral séptimo lo siguiente: *"Séptimo.- confirmación de la declaración de inexistencia por parte del Maestro en Arquitectura José Luis Cocom Herrera, Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura en relación con la copia fiel y exacta del acta de examen profesional del señor... de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y uno, información requerida en el escrito de solicitud con folio Uady 136/21, en virtud de que no presentó su examen profesional en dicha fecha..."*

Posteriormente, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir tanto al Sujeto Obligado como al recurrente, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, precisaren lo siguiente: el primero en atención a las manifestaciones vertidas por oficio de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, inherentes a: "...que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con un Acta de Examen Profesional del C... correspondiente a la fecha 11 de octubre de 1991, porque no presento (sic) examen en dicha fecha...", lo siguiente: 1) expresión documental o registro en el cual se basó para sostener y argumentar la inexistencia de la información, es decir, para afirmar que el citado Narváez Moguel no presentó el examen en dicha fecha; 1.1) acorde a lo anterior, remita la documental que dé certeza de la inexistencia de la información, en caso de existir; 2) de actualizarse otra causal de inexistencia, proceda a declarar fundada y motivadamente la misma, esto es, por lo primero, la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente no existe documental relacionada con la información requerida; 3) es oportuno hacer del conocimiento del área en cuestión, que atendiendo al periodo de la información solicitada, la inexistencia pudiera haber consistido en la baja documental en términos del Catálogo de Disposición Documental, CADIDO, en caso de haber existido; 3.1) de ser el caso, funde y motive la inexistencia, remitiendo la documental que corresponda a la baja de la documental en cuestión; y el segundo: 1) si cuenta con algún documento o constancia en el cual se acredite o de indicios de haber aplicado para el examen profesional que presentó en fecha 11 de octubre de 1991, esto es, algún recibo de presentación, pago u otro diverso, a fin de dar certeza de la existencia del documento solicitado y que pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado; y 2) en caso de existir, lo remita a los autos del presente expediente; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, mediante oficio de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, remitido por correo electrónico de misma fecha, dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, proporcionando un oficio de fecha veintitrés del citado mes y año, en el cual el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura, precisó por una parte, que el Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario el 29 de enero de 1987, el cual entró vigor, en ese entonces, el día 1 de agosto de 1987, dispone en su artículo 66 que "De cada Examen Profesional se levantará un acta en la

que conste el nombre y la naturaleza del examen, el de los sinodales y el sustentante, la calificación obtenida y el lugar, hora y fecha en que se efectuó, además el número y fecha del oficio de concesión. Dicha acta deberá estar firmada por los sinodales y el Secretario Administrativo"; y por otra, que se realizó una revisión al Libro de Actas del Examen Profesional III que obra en sus archivos, en el que se encuentran las actas de los exámenes realizados durante el período del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis al veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, sin que se encuentre en dicho libro, el acta de examen profesional de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y uno del ciudadano; siendo el caso, que puso a disposición para consulta directa todos los documentos referidos.

Ahora bien, la parte recurrente a través de correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, mediante el cual adjuntó la documental inherente al informe justificado rendido por la Universidad Autónoma de Yucatán, dirigido al C. Juez Tercero de Distrito, con motivo del Amparo VII-270/2021, promovido contra la Comisión Ejecutiva para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género, Discriminación, Hostigamiento, Acoso y Abuso Sexuales de la Universidad Autónoma de Yucatán, observándose diversos señalamientos, entre ellos: *"En la especie, el ciudadano... fue alumno de la Facultad de Arquitectura de la entonces Universidad de Yucatán, habiendo ingresado a la Licenciatura en Arquitectura en septiembre de 1981 y egresó de dicha licenciatura en 1988, presentó su examen profesional en 1991, obteniendo la calificación de Reprobado, posteriormente y 10 años después de haber egresado como alumno de la citada licenciatura, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 1997, expresó su deseo de terminar sus estudios de licenciatura y lograr su título de arquitecto..."; así como las documentales inherentes a dos carta de fechas veintitrés y veinticuatro de noviembre del año en curso, inherentes a diversas manifestaciones realizadas por personas que testificaron ser partícipes o conocer de la presentación del examen profesional del ciudadano en fecha once de octubre de mil novecientos noventa y uno, y dos credenciales para votar de dichas personas.*

En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente ordenar la práctica de una diligencia, que tuvo verificativo el día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, a las diez horas con cero minutos, en las Oficinas de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, ubicada en la calle 50 S/N, del Parque de la Mejorada, Centro, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, teniéndose a la vista las constancias que el Sujeto Obligado consideró necesarias o convenientes para el desahogo de la diligencia; siendo que, entre las documentales que pusieron a consulta, se encuentra: el Libro de Actas de Exámenes Profesionales III, que abarca los años de 1986 al 1992, conantes de 432 hojas, debidamente foliadas y cada acta firmada por los sinodales y el Secretario Administrativo correspondiente, observándose de la hoja con folio 313 a la 371 las inherentes

al año 1991, sin encontrarse acta alguna relacionada con el examen profesional del hoy recurrente; el Libro de Actas de Exámenes Ordinarios 1988 del Programa Extraordinario de Titulación (P.E.T.), mismo que contiene las actas de los exámenes ordinarios del programa en cita, en el cual consta que el ciudadano aprobó las signaturas de Taller Terminal y Seminario de Prácticas Profesionales el 29 de julio de 1998; y el Libro de Actas de Exámenes Profesional VI, que abarca los años de 1999 al 2001, constante de 159 hojas, en el cual en la página con folio 16, se constató el Acta de Examen Profesional de fecha 8 de julio de 1999, sustentado por el particular.

Asimismo, en atención a las diversas manifestaciones efectuadas por el particular, mediante los cuales señaló su interés que le sean puestas a la vista las documentales descritas en la diligencia efectuada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó realizar una nueva diligencia el día dos de diciembre del año en curso, en las instalaciones de la Facultad de Arquitectura de la UADY, en la cual se le puso a la vista el Libro de Actas de Exámenes Profesionales III, que abarca los años de 1986 al 1992, toda vez que es la que corresponde al período solicitado por el ciudadano, quien verificó la secuencia de los folios de cada hoja de dicho libro, así como las actas que obran a partir del folio 313 que constituye la primera del año 1991, hasta la última, encontrando dos actas correspondientes al mes de octubre ubicadas en las páginas 367 y 368, que no se encuentran relacionadas con el hoy recurrente; siendo que, al otorgarle el uso de la voz, manifestó que el Libro puesto a la vista corresponde únicamente a las actas de exámenes profesionales de las personas que fueron aprobadas, y no así de los reprobados.

De dicha diligencia, se pudo constatar que el Libro de Actas que se puso a la vista únicamente contiene las actas de los sustentantes que APROBARON el examen profesional, sin observarse alguna que corresponda a las actas de exámenes profesionales de las personas que reprobaron en el año 1991; de igual forma, no se puso a la vista algún libro o registro de personas que REPROBARON su examen profesional, respecto al año solicitado.

Al respecto, conviene establecer el marco normativo que resulta aplicable en atención al contenido de la información solicitada, a fin de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Reglamento Interior de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, aprobado el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, señala:

"...

ARTÍCULO 62. UNA VEZ APROBADO EL TALLER INTEGRAL III, EL ALUMNO ADQUIERE LA CONDICIÓN DE PASANTE.

ARTÍCULO 63. LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR EL EXAMEN PROFESIONAL SON LOS SIGUIENTES:

- I. HABER APROBADO TODAS LAS MATERIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS.
 - II. HABER CUMPLIDO CON EL SERVICIO SOCIAL.
 - III. PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.
 - IV. CUBRIR LOS DERECHOS ARANCELARIOS RESPECTIVOS.
 - V. NO ADEUDAR LIBROS, MATERIAL FOTOGRÁFICO O EQUIPO A LA FACULTAD.
- ..."

El Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.-EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO, CUYAS NORMAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE REALIZAN LA FUNCIÓN DE DOCENCIA DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 58 DEL ESTATUTO GENERAL.

ARTÍCULO 5.-SE CONSIDERA PASANTE, AL ALUMNO QUE HA CONCLUIDO ÍNTEGRAMENTE EL PLAN DE ESTUDIOS DE ALGUNA DE LAS CARRERAS QUE SE IMPARTEN EN ESTA UNIVERSIDAD SIN HABER SUSTENTADO EL EXAMEN PROFESIONAL PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 8.-LOS EXÁMENES QUE SE APLICAN EN ESTA UNIVERSIDAD PODRÁN SER:

VI) PROFESIONALES: SON LOS QUE CONCEDE LA UNIVERSIDAD A LOS PASANTES DE UNA CARRERA A NIVEL LICENCIATURA, PARA OTORGARLES EL TÍTULO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 54.-PARA OBTENER LA CONCESIÓN DEL EXAMEN PROFESIONAL ES NECESARIO QUE EL INTERESADO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA ESCUELA O FACULTAD, LA SOLICITE POR ESCRITO AL DIRECTOR, ACOMPAÑANDO LA SOLICITUD DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

A) ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETOS EXPEDIDO POR LA ESCUELA O FACULTAD DONDE LOS REALIZÓ, QUE ACREDITE HABER CONCLUIDO EL PLAN DE ESTUDIOS RESPECTIVO.

B) CERTIFICADO O CERTIFICADOS QUE ACREDITEN HABER REALIZADO PRÁCTICAS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EN SU CASO. EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA ESCUELA O FACULTAD ESPECIFICARÁ QUE CERTIFICADOS SON NECESARIOS PARA TAL EFECTO Y LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR.

C) CERTIFICADO QUE ACREDITE HABER REALIZADO EL SERVICIO SOCIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS REGLAMENTACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 55.-EL SÍNODO PARA CADA EXAMEN PROFESIONAL ESTARÁ INTEGRADO COMO MÍNIMO POR TRES MIEMBROS PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE.

ARTÍCULO 56.- EL SÍNODO Y FECHA PARA CADA EXAMEN PROFESIONAL SERÁ DESIGNADO

POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA O FACULTAD EN QUE DEBA EFECTUARSE, A PROPUESTA DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 65 EN SU FRACCIÓN V, 66 EN SU FRACCIÓN VII Y 44 EN SU FRACCIÓN XVII DEL ESTATUTO GENERAL Y LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA ESCUELA O FACULTAD.

...

ARTÍCULO 59.- EL PLAZO MÁXIMO PARA PRESENTAR Y APROBAR EXAMEN PROFESIONAL SERÁ DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ALUMNO ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PASANTE.

ARTÍCULO 60.- AQUELLOS PASANTES QUE AL TÉRMINO DEL PLAZO MÁXIMO PARA SUSTENTAR EXAMEN PROFESIONAL NO LO HAYAN HECHO, PARA HACERLO DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO FIJEN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES.

ARTÍCULO 61.- LA CALIFICACIÓN EN UN EXAMEN PROFESIONAL PODRÁ SER LA SIGUIENTE:

- A) APROBADO CON MENCIÓN HONORÍFICA.
- B) APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.
- C) APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS.
- D) REPROBADO.

...

ARTÍCULO 63.- AL TÉRMINO DE CADA EXAMEN PROFESIONAL EL RESULTADO SERÁ DADO A CONOCER DE INMEDIATO POR ESCRITO AL SUSTENTANTE.

...

ARTÍCULO 65.-EL PASANTE QUE QUEDE REPROBADO EN UN EXAMEN PROFESIONAL TENDRÁ UNA OPCIÓN PARA SOLICITARLO NUEVAMENTE, EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ SER MENOR DE SEIS MESES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA O FACULTAD.

ARTÍCULO 66.-DE CADA EXAMEN PROFESIONAL SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE CONSTE EL NOMBRE Y LA NATURALEZA DEL EXAMEN, EL DE LOS SINODALES Y EL SUSTENTANTE, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA Y EL LUGAR, HORA Y FECHA EN QUE SE EFECTUÓ, ADEMÁS EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO DE CONCESIÓN. DICHA ACTA DEBERÁ SER FIRMADA POR LOS SINODALES Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

..."

De lo anterior se desprende, que se considera pasante, al alumno que ha concluido íntegramente el plan de estudios de alguna de las carreras que se imparten en la Universidad Autónoma de Yucatán, sin haber sustentado el examen profesional para la obtención del título correspondiente; que los exámenes profesionales, son los que concede la Universidad a los pasantes de una carrera a nivel licenciatura, para otorgarles el título profesional correspondiente; que para presentar el examen profesional es necesario que el pasante interesado previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la escuela o facultad, la solicite por escrito al Director; asimismo de cada examen profesional se levantará un acta en la que conste el nombre y la naturaleza del examen, el de los sinodales y el sustentante, la

calificación obtenida y el lugar, hora y fecha en que se efectuó, además el número y fecha del oficio de concesión. La calificación obtenida en el examen profesional puede ser la siguiente: aprobado con mención honorífica, aprobado por unanimidad de votos, aprobado por mayoría de votos y reprobado. Dicha acta deberá ser firmada por los sinodales y el Secretario Administrativo.

En tal sentido, es oportuno precisar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que, cuando el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, se deberá hacer constar en una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme dicha declaración, acorde a lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, en relación al 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En mérito de todo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber, **el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura**, quien por oficio de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada, manifestando que en sus archivos no cuenta con un Acta de Examen Profesional de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y uno, porque el ciudadano no presentó, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto del año en curso; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia, ya que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión**, omitiendo analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, esto a fin de dar certeza de la inexistencia o no de la misma; se dice lo anterior, ya que de las diligencias efectuadas y de los documentos que se pusieran a disposición del Órgano Garante y del recurrente, se advirtió que el Libro de Actas de Exámenes Profesionales III, constan únicamente las actas de exámenes profesionales de las personas que fueron APROBADOS; sin embargo, no se puso a la vista algún registro o libro donde se encuentren asentadas las actas de los alumnos REPROBADOS, de las cuales se pudiera desprender la información que es del interés del ciudadano obtener; pues acorde al artículo 66 del Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario el 29 de enero de 1987, aplicable en 1991, dispone que: **"De cada Examen Profesional se levantará un acta en la que conste el nombre y la naturaleza del examen, el de los sinodales y el sustentante, la calificación obtenida y el lugar, hora y fecha en que se efectuó, además el número y fecha del oficio de concesión. Dicha acta deberá estar firmada por los sinodales y el Secretario Administrativo";** máxime, que la autoridad reconoció en el informe justificado que rindiere con motivo del

Amparo VII-270/2021, que el ciudadano presentó un examen en el año mil novecientos noventa y uno; por lo tanto, se desprende que el Comité de Transparencia no tomó las medidas necesarias a fin de garantizar la inexistencia de dicha información, tal y como lo disponen los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información en materia de datos personales que desea obtener, ya que el Sujeto Obligado no brindó certeza acerca de la inexistencia de la información en sus archivos, ni garantizó que se hubiere efectuado la búsqueda exhaustiva de la información.

OCTAVO.- Conforme a todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales marcada con el folio UADY 136/21, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que emita una nueva resolución, en la que se cerciore de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del área competente, esto es, verificando la existencia de algún libro o registro donde se encuentren asentadas las actas de los exámenes profesionales de los alumnos reprobados, a efectos que garantice la existencia o inexistencia del examen profesional presentado por el ciudadano en fecha 11 de octubre de 1991, procediendo por ende, a confirmar, revocar o modificar la respuesta del área competente, cumpliendo con lo previsto en los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- II. **Ponga a disposición del ciudadano la respuesta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al inciso que precede, o bien, aquélla donde se funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de ésta, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique al ciudadano**, conforme a derecho corresponda.
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Modifica** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 153 y 163, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 118 y 128 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

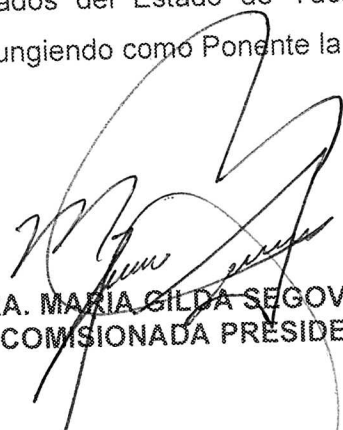
CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en lo que respecta al

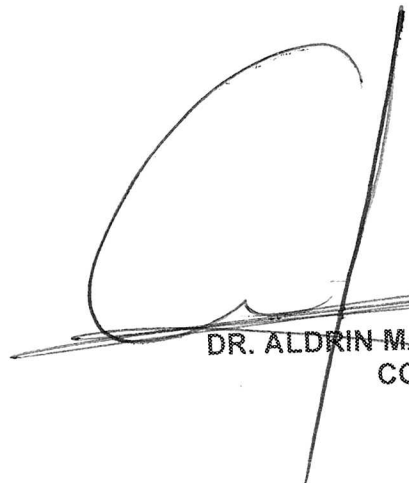
Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. - - - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM